

Recurrente: Rosa María Balvanera Luviano
Autoridad responsable: Sala Monterrey.

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

- 1. Designación de candidatura.** La recurrente señala que el treinta de marzo tuvo conocimiento de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA designó a un candidato externo específicamente del PVEM para diputado federal por el distrito electoral federal 06 en San Luis Potosí.
- 2. Queja partidista.** Inconforme, el dos de abril la recurrente presentó queja ante la Comisión de Justicia.
- 3. Resolución partidista.** El once de abril, la Comisión de Justicia determinó sobreseer la queja, ya que en el convenio de coalición se estableció que la postulación para la candidatura del distrito electoral federal 06 en el Estado de San Luis Potosí correspondería al PVEM, por lo que atender a las supuestas omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones harían de su cumplimiento y ejecución algo jurídica y materialmente imposible.
- 4. JDC.** En desacuerdo, el quince de abril, la recurrente presentó vía correo electrónico remitido a la Comisión de Justicia, juicio ciudadano.
- 5. Resolución impugnada.** El cinco de mayo, la Sala Monterrey desechó la demanda al carecer de firma autógrafa.

Consideraciones

Decisión

Debe desecharse de plano la demanda, ya que la resolución reclamada no es una sentencia de fondo y tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

- La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en el expediente que la demanda carecía de firma autógrafa.

Así, al analizar el material probatorio concluyó que la demanda fue enviada o dirigida a un correo electrónico de la Comisión de Justicia, por lo que el expediente que dio origen al juicio ciudadano se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por la Comisión de Justicia.

Con base en lo anterior, determinó que, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, lo procedente era desecharla, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Monterrey efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

No pasa desapercibido que, la recurrente indique que no se observaron normas constitucionales y convencionales; sin embargo, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración.

Esto porque para justificar la procedencia del recurso de reconsideración no basta señalar que se inaplicaron normas o principios constitucionales y/o convencionales, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión: Se debe desechar de plano la demanda.